



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

Correo: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso de Pertenencia a de JOSE DE JESUS CORDOBA SARTA contra BETSABE ALMARIO Y OTROS.Rad.73--585-40-89-001-2022-00147-00 (6776).

Observa el despacho que, el demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que adolece la demanda y que fueron puestos de presente en auto de diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

El numeral 5 del artículo 373 del C.G.P es claro en determinar que: **“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”** (Resaltado fuera de texto)

En el memorial de subsanación, la parte demandante de manera confusa al referirse al punto segundo, se limita a expresar que : “ es por esta razón que la demanda se dirige contra todas las personas que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria, a quienes les asista el aludido derecho real, por tal razón el registrador de instrumentos públicos de Purificación advierte en el certificado especial de pertenencia, pleno dominio, certificado No 53, al cual como se establece en el mismo, se acompaña del folio de matrícula inmobiliaria No 368-10826, determinándose que de acuerdo a lo reflejado en este folio la **EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales A FAVOR DE QUIENES FIGUREN EN LOS DIFERENTES ACTOS DE AQUELLA NATURALEZA , INSCRITOS EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CORRESPONDIENTES AL FOLIO CITADO; aclarando de esta manera este punto**”. Para el despacho resulta evidente que el demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda señalados con precisión, por cuanto, se insiste en demandar a personas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

Correo: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ya no aparecen como titulares **derechos reales principales** sujetos a registro.

En consecuencia, dando aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá al rechazo de la demanda, sin necesidad de hacer devolución de la demanda y sus anexos por haber sido presentada vía correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima.

**RESUELVE**

**Primero.** Rechazar la demanda de Pertenencia de JOSE DE JESUS CORDOBA SARTA contra BETSABE ALMARIO Y OTROS.Rad.73--585-40-89-001-2022-00019-00 (6648).), por no haber sido subsanada en debida forma.

**Segundo.** No se ordena la devolución de la demanda, con sus anexos, por cuanto fue presentada vía correo electrónico.

**Notifiquese,**

La Juez,

**GABRIELA ARAGON BARRETO**